Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07609/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXX XXX**, en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00322/ZINACANT/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Zinacantepec** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**; en la que requirió lo siguiente:

*“Solicitud de recibo de predial ya que en el ayuntamiento de Zinacantepec no pueden expedirme una copia para trámites personales mi abuelo ya falleció y anexe copia de del certificado de defunción” (Sic)*

**Modalidad de acceso en ambas solicitudes:** A través de SAIMEX

**2.** **Respuesta.** El **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*Con fundamento en el articulo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:*

*Del análisis de la solicitud de información, se determina que la misma no cumple con determinadas características para que el sujeto obligado esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés. Así mismo, es importante mencionar que lo que usted manifiesta como solicitud de información, atiende solamente a manifestaciones o aseveraciones, por lo que al no colmarse con la entrega de documentos se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos. Por otra parte, y bajo el principio de máxima publicidad, se le orienta al solicitante, para que, de ser el caso, pueda dar inicio y continuidad a su trámite en las instalaciones de la Tesorería Municipal ubicada al interior de este ayuntamiento en: Jardín Constitución #101, Barrio San Miguel Centro C.P. 51350 Zinacantepec, Estado De México.*

*En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

El Sujeto Obligado adjuntó el documento electrónico denominado 0322 ZINACANT IP 2024.pdf que contiene un escrito de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que para dar continuidad al trámite que requiere el particular es necesario acudir a la tesorería o en el portal de Registro Municipal de Trámites y Servicios, para lo cual brinda dos direcciones electrónicas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **once de diciembre** **de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual expresó las siguientes manifestaciones:

1. **Acto impugnado:** *“Por parte del sujeto obligado no se me da ninguna respuesta****”*** *(Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“Por parte del sujeto obligado no se me da ninguna respuesta” (Sic)*
3. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07609/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
4. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
5. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones.



1. **Cierre de instrucción.** El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al séptimo día que se tuvo por presentada, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Entonces, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En ese sentido, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I y VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa de la información solicitada*

*…*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
…*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En principio, resulta conveniente recordar que la pretensión de la parte Recurrente es obtener lo siguiente:

*“Solicitud de recibo de predial ya que en el ayuntamiento de Zinacantepec no pueden expedirme una copia para trámites personales mi abuelo ya falleció y anexe copia de del certificado de defunción”*

Cabe señalar que, aún y cuando refirió que adjuntó el acta de defunción de quien fuera su abuelo, esto no sucedió, ya que en las constancias que obran en el expediente no hay documento adjunto alguno.

El Sujeto Obligado en su respuesta, a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó en términos generales lo siguiente:

* Para dar inicio o continuidad a su trámite es necesario que se presente en las oficinas de la Tesorería Municipal;
* Se cuenta con el portal de Registro Municipal de Trámites y Servicios (REMTyS) donde puede consultar las cédulas de información sobre un tema en particular.

<https://www.zinacantepec.gob.mx/MejoraRegulatoria/indez.html>

<https://www.zinacantepec.gob.mx/MejoraRegulatoria/Archivos/Cedulas/Tesoreria/CERTFICADODEPAGODEIMPUESTOPREDIAL>

Por su parte, el Recurrente se inconformó manifestando que no se dio ninguna respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es conveniente traer a contexto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155, el cual contiene lo siguiente:

*Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

***III. La descripción de la información solicitada;***

***IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y***

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente.*

*No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

La normatividad en materia establece los elementos mínimos indispensables que deben contener las solicitudes de acceso a la información pública, entre los cuales destacan para el caso que se resuelve la fracción III y IV, relativos a la descripción de la información solicitada y detalles que faciliten su búsqueda y eventual localización.

El Recurrente realizó la solicitud de acceso a la información pública de manera muy específica requiriendo información de quien dice ser su abuelo, la cual versa sobre el recibo predial, esto sin señalar el nombre del titular, domicilio, clave catastral o algún otro dato que permita conocer de cual inmueble requiere la información, así como tampoco acreditar la representación del titular del predio.

En ese sentido, al no proporcionar la persona solicitante la descripción de la información solicitada para su búsqueda y localización, no debe perderse de vista que los Sujetos Obligados tienen la de facultad requerir a los solicitantes una aclaración, cuando la solicitud no sea clara, en términos de lo señalado por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.“*

Circunstancia que no sucedió en el caso en particular dentro del plazo establecido para tal efecto, pues fue hasta el momento de dar respuesta que el **Sujeto Obligado** requirió a la persona solicitante **fuera más precisa en determinar que era el “PMG”, señalando que se desconocía el término.**

Al respecto, es de suma importancia mencionar que de conformidad con las Guías de uso del sistema SAIMEX, en el apartado Registro de Aclaraciones Vía Electrónica, la solicitud de aclaración aparece de la siguiente forma:





De lo anterior se concluye que, previo a la respuesta, la Unidad de Transparencia cuenta con la posibilidad de solicitar una aclaración a través de una actuación que consta dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, distinta a la del apartado de respuesta, sin embargo, dicha posibilidad no se hizo valer por el **Sujeto Obligado** y, por el contrario, al solicitar la aclaración a través del apartado de respuesta causó un perjuicio al Derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En esta tesitura, se insta al **Sujeto Obligado** para que en próximas ocasiones, se apegue a los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150, y observe las formalidades que prevén las leyes de la materia con la finalidad de garantizar un correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Una vez sentado lo anterior, se reitera que de la lectura del requerimiento de información no se advierte algún elemento que pueda llevar a una búsqueda de la información requerida, al no proveer datos preponderantemente específicos y detallados, los cuales se encuentran en clara desvinculación con su contexto subjetivo; en otras palabras, la persona solicitante no proporcionó los elementos necesarios para que su solicitud fuera atendida, y, si bien, **pudo subsanar dicha situación a través de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión se limitó a referir *“Por parte del sujeto obligado no se me da ninguna respuesta” (sic),***por lo que la Unidad de Transparencia se encontraba imposibilitada para realizar la búsqueda, al no ser posible identificar la información que se requiere.

En esa tesitura, si bien la inconformidad alegada encuadra en las hipótesis normativas de las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se impugna la negativa en la entrega de información al no haberse dado respuesta; también lo es que resulta infundada en el caso particular, pues como quedó acreditado en párrafos anteriores, la parte **Recurrente,** en la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, no proporcionó algún dato que pueda llevar a una búsqueda de la información a la cual pretende tener acceso, puesto que no refirió con exactitud los datos necesarios para identificar el predio del que requiere información, ni acreditó ser el titular de los datos personales que solicita o su representante.

Y si bien es cierto que derivado de la naturaleza de la información requerida, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México reconoce que la Tesorería Municipal cuenta con las siguientes atribuciones, en su parte conducente:

*“****Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*(…)*

***II.******Determinar****, liquidar,* ***recaudar****, fiscalizar y administrar* ***las contribuciones*** *en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*(…)*

***XIII.*** *Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

***(…****)”*

Es importante señalar que el **predial** es un impuesto que debe pagarse al municipio todos los años dentro del primer bimestre del año. Su propósito principal es brindar recursos a las autoridades para que, con el dinero recaudado, garanticen una buena calidad de vida a los habitantes de la ciudad.

De igual forma, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 107, establece que estarán obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.

**Para ello, los propietarios y poseedores de inmuebles, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles**.

La base gravable del Impuesto Predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Unidad de Catastro Municipal que le corresponda; o bien, a través del formato digital autorizado, que se encuentre determinado, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones vigentes publicadas en el Periódico Oficial.

De lo anterior, se tiene que **el pago de predial es un impuesto sobre bienes inmuebles, los cuales son identificados a través del domicilio o la clave catastral dentro de la delimitación municipal territorial.**

Entonces, una vez establecido lo anterior, **el Recurrente al haber solicitado la información específicamente de uno o varios predios a nombre de su abuelo, debió brindar datos o elementos que permitan al Sujeto Obligado conocer a qué predios se refiere y realizar una correcta búsqueda de la información, tales como domicilio, clave catastral y/o nombre propietario, así como acreditar su representación, a efecto de su localización y puesta a disposición,** esto de conformidad conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, antes citada. A falta de elementos que permitan conocer específicamente los predios de los cuales requiere la información el recurrente es que se encuentra ante la imposibilidad de atender los requerimientos.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, al no contar con elementos que permitan tener la certeza de la información que requiere el particular, es que se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **07609/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo, ya que no hay elementos precisos para atender los requerimientos planteados por el particular.

Por último y no menos importante, se dejan a salvo los derechos del particular para que, si así lo desea presente una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado, esta vez a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) ya que de la naturaleza de la información que requiere el particular, estamos en presencia de un ejercicio de acceso a datos personales de personas fallecidas, por lo que se tiene que realizar a través de dicha vía, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, entre los que se encuentra **acreditar identidad e interés jurídico, conforme la normatividad en la materia y, además, señalar los datos para identificar el predio del cual requiere la información.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07609/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al quedarse sin materia**,** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.